

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 24º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-5132-2021

**CARATULADO : TRANSPORTES RODRIGO PÉREZ
BROCHEUR EIRL/ CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS
GENERALES S.A.**

Santiago, a veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Con fecha 11 de junio de 2021, don Rodrigo Alejandro Pérez Brocheur, empresario, en representación de **Empresa Transporte Rodrigo Pérez Brocheur EIRL**, ambos domiciliados en calle Balmaceda N°658, ciudad de Punta Arenas, dedujo demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de **Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.**, del giro de su denominación, representada por su gerente general, don Sebastián Dabini Ribas, de quien expresó ignorar profesión u oficio, ambos con domicilio en Av. Apoquindo N°5550, piso 19, comuna de Las Condes, pretendiendo se condene a la demandada a pagar la suma de \$93.371.689, equivalente a UF 3.149,07, correspondiente al valor total de los daños conforme a las condiciones particulares de la póliza o, en subsidio, el monto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXBFXGCXVBS

que S.S. estime pertinente en derecho conforme el mérito de la prueba, haciéndose efectiva la cobertura de daño contemplada en la referida póliza, con reajustes e intereses; y la suma de \$10.000.000, por daño moral o la suma que estime el tribunal, con costas.

Funda su pretensión en haber celebrado la actora, con fecha 14 de octubre de 2020, con la demandada, un contrato de seguros denominado “Póliza de Transporte Terrestre(CARGA)2, incorporada al Depósito de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros, bajo el código POL120130705, Póliza N°0460379, para cubrir diversos riesgos que pudieren afectar la carga en general, frigorizados, como carnes de pescado y otros, electrodomésticos, materiales de construcción, etc., estableciendo la cláusula de riesgos, del Título I, Numeral 3, de las Condiciones Generales, los riesgos cubiertos, ocurriendo que con fecha 8 de diciembre de 2020, realizó la denuncia del daño sufrido por la carga compuesta de salmón congelado, al percatarse que la rampla frigorífica patente JK3263, que la contenía, estaba chocada en su parte alta, lo cual permitió el ingreso de agua lluvia que mojó las cajas con mercadería.

Señala que de tal forma se origina la Declaración Siniestro N°89574, que, en definitiva quedó signada con el número 1487143, la que fue liquidada por la empresa McLarens Chile SpA, quien evacuó el informe de Liquidación N°202003008, de 4 de marzo de 2021, constatando la existencia del siniestro, cuando el remolque estaba estacionado en las instalaciones de

la Planta Chile Seefoods, sin la presencia de conductor ni de su dueño, justo en los días más lluviosos de diciembre, 7 y 8, habiéndose propuesto el rechazo del siniestro por tal liquidadora, conforme a lo establecido en punto 3.1.2, estimando que el medio transportador no resultó afectado por ninguno de los riesgos mencionados en tal disposición y por estimar, como exclusión del punto 4.1, que los daños del furgón en terreno serían anteriores a la ocurrencia del siniestro.

Indica que la inspección del liquidador, tardó más de dos meses desde el siniestro, quien no dio cuenta de los antecedentes presentados, en especial, que la rampla llegó sin novedades a la planta de Seefood, cuyos encargados, convenientemente, declararon que no se habría producido daños al interior de su planta, pese a haberse cargado en plena lluvia dicho remolque, sin novedades, no existiendo una mala mantención del vehículo como lo sugiere la liquidadora.

Relata que el mismo vehículo, con su respectiva rampla, una semana antes del siniestro, transportó 100 millones de pesos en producto de exportación desde la ciudad de Porvenir hasta Punta Arenas, la que llegó en perfectas condiciones, reiterando que la rampla ingresó a la empresa que debía cargar el producto, sin observaciones. Entonces, como podría ser preexistente la rotura al 27 de noviembre.

Expresa que la liquidadora, con fecha 1 de abril de 2021, da respuesta a sus observaciones, manteniendo sus conclusiones, aclarando que la inspección fue el 29 de diciembre de 2020 y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXBFXGXCXVBS

que sería un error la fecha indicada de 14 de febrero de 2019; no siendo efectivo que las fotos que aparecen del semiremolque hayan sido el 29 de diciembre de 2020, dado que fue febrero de 2021, siendo sacadas las fotos en una parcela de la persona a quien se vendió el citado remolque, en Punta Arenas. Además, no es cierto que se haya efectuado la inspección en la fecha indicada, 29 de diciembre de 2020, ya que el gerente de División Transporte de Maclarens SpA, recién, con esa fecha, envía correo donde pide gestionar a la brevedad la inspección del vehículo con la empresa de transporte. Da cuenta de otras inconsistencias del informe, como la data del remolque, que expresa tener 20 años y después de 10 años.

Reclama que el informe de liquidación es precario, incompleto y equívoco, no pudiendo servir de base para el rechazo, sobre todo si sus conclusiones no se ajustan a la verdad y la evidencia del terreno.

Invoca para su pretensión, lo previsto en los artículos 1437, 1489, 1545, 1546, 1547 y 1560 del Código Civil; 512, 529 n°2 y 531 del Código de Comercio, reclamando que la contraria no ha cumplido con la obligación de pagar los daños sufridos, cubiertos por la póliza, a pesar de haber cumplido su parte con sus obligaciones correlativas, como pagar su prima e informar del siniestro, poniendo a disposición de la contraria los antecedentes para la procedencia de la cobertura.

Alega que la demandada debe cumplir con su obligación contractual, indemnizando a su parte por el valor de pérdida de

la mercadería, según lo pactado en la póliza, siendo de carga de la contraria acreditar la existencia de un hecho constitutivo de exclusión o que la exima de responsabilidad; y que dicha parte ha atentado contra la buena fe, habiendo faltado la liquidadora, por otro lado, a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1055, que establece los principios del procedimiento de liquidación.

Precisa que el daño efectivo padecido, conforme las guías despacho, corresponde a 20.352,92 kilos de salmón atlántico entero, con cabeza sin vísceras y con agallas, congelados, por un monto neto de \$93.371.689, equivalentes a UF 3.149,07, siendo el límite máximo a pagar en póliza de UF 5.000, sin deducible; y que el daño moral sufrido, corresponde a la alteración de su tranquilidad de espíritu, molestias personales, por el no cumplimiento de la obligación, impotencia, frustración o enojo, angustia, lo que aprecia en la suma de 10.000.000. Agrega, que han existido meses de amenazas por parte de la empresa AGUNSA, de demandas judiciales, en orden a reembolsar el daño, el que estaba cubierto por el seguro contratado.

Cita el artículo 543 del Código de Comercio, para invocar la competencia de los tribunales ordinarios de justicia.

Con fecha 17 de agosto de 2021, contesta la demandada, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas, fundando su defensa en que siendo efectivo que las partes celebraron un contrato de seguros de transporte que consta en la póliza N°0460379, de 14 de octubre de 2020, cuyas condiciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXBFXGXCXVBS

generales están inscritas en los registros de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL 120130705, que ampara entre otros, la carga de productos frigorizados; y que se reportó a su parte un siniestro que afectó la carga compuesta de 20.352,92 kilos de salmón atlántico congelado, que resultaron dañadas por efecto de agua lluvia que ingresó al transportador tipo semi remolque o furgón acoplado patente JK-3263, remolcado por el tractocamión patente DVYZ-17, mientras la mercadería estuvo expuesta a la lluvia en la planta de Chile Seefoods Comercial SpA, entre el 7 y 8 de diciembre de 2020, y trasladada el día 8 al frigorífico de Carnes Magallanes Ltda, ambos sitios ubicados en Punta Arenas; como también, que se designó para la atención del siniestro a Maclarens Chile Liquidadores Oficiales SpA, resultaría que esta última concluye, con toda razón, que los hechos y el riesgo asegurado no encuentran amparo o cobertura en la póliza, por haber existido causal de exclusión, consistente en el empleo de un medio transportador con fallas o defectos que no pudieron ser ignorados por el asegurado, como sería la rotura pre existente en la carrocería del furgón acoplado por donde habría ingresado el agua que produjo los daños reclamados, recomendación que fue aceptada por su parte.

Señala que la decisión adoptada de negar la cobertura, no fue inconsulta, sino que se dio en el procedimiento de liquidación, a cargo de un liquidador de reconocida experiencia y prestigio, independiente de las partes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXBFXGCXVBS

Opone, como primera defensa, que la contraria no habría acreditado la existencia del siniestro y su cobertura, alegando que los fundamentos de la actora serían destemplados e interesados, siendo aquella quien puso trabas a las diligencias de la liquidadora y que pudiera efectuarlas en forma oportuna, ya que no se le permitió revisar desde cerca y en detalle la rajadura de la carrocería, viéndose obligado a tomar fotografías desde el suelo, ni se le permitió ingresar a las cámaras de frío donde supuestamente quedó almacenada la carga, no quedando probada la existencia, naturaleza, extensión y monto de los daños.

Precisa que la función del liquidador es investigar la ocurrencia de los siniestros y sus circunstancias, determinando si éstos se encuentran o no amparados en la póliza; y ajustar el monto de la indemnización que correspondería para al asegurado o beneficiario, en caso de tener cobertura, según art. 12 DS 1055 de Hacienda de 2012.

Indica que el primer supuesto error o desprolijidad, referido a la fecha de inspección del siniestro, que se señaló fue el 14 de febrero de 2021, lo que fue un simple error de tipeo, sabiendo la contraria que tal inspección se hizo el 29 de diciembre de 2020, respecto del furgón, y de la carga, el 30 de ese mes, acompañando a su libelo, al efecto, impresiones de correos electrónicos; y que el otro error, de ninguna importancia, fue corregido en la respuesta a la impugnación y consistió en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXBFXGCXVBS

haberse indicado en el informe que el furgón acoplado tenía 10 años de antigüedad, en circunstancias que tenía 20.

Expresa que hay ineficacia del seguro por falta de legitimación activa y de interés asegurable, dado que el asegurado, debe probar el daño, no siendo él, el propietario o titular de la mercancía dañada y por ello no puede haber sufrido siniestro alguno, a lo más, su interés es futura y meramente eventual, agregando que solo se ha asegurado su responsabilidad civil, la que se vería afectada en el futuro y solo en el caso de verse compelido a responder pecuniariamente ante el propietario de las mercancías dañadas. De tal manera, el propietario o asegurador que se subrogue tendrá que dirigir su acción en contra del transportador, ya que no existe la acción directa contra el asegurador del mismo y si éste es declarado responsable, recién, en ese momento, podrá afirmarse que existe el siniestro amparado con su póliza, no pudiendo entregarse al asegurado, conforme las condiciones generales en punto 6.4, el pago de la indemnización, por no producir un enriquecimiento sin causa.

Cita al efecto, lo previsto en los artículos 512, 513, 546, 534, 520, 524 números 4 y 7 del Código de Comercio.

Opone, a continuación, la excepción subsidiaria, de dos exclusiones de cobertura, de acuerdo a los artículos 530 y 575 del Código de Comercio, la primera, que el siniestro denunciado no se produce por circunstancias propias del transporte, ya que el vehículo quedó inmovilizado, ya cargado, a la intemperie y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXBFXGXCXVBS

bajo la lluvia, por decisión propia por haberse hecho tarde para realizar el trayecto; y la segunda, de haberse empleado un medio transportador inadecuado, obsoleto o con fallas o defectos, no habiéndose acreditado que se haya producido un choque o colisión del tracto camión o del furgón, durante el depósito transitorio en dependencias de Seafoods o en el trayecto al frigorífico Carnes Magallanes, además, que el agua, excluye la cobertura. Agrega que no hubo constancia que en las instalaciones de Seafoods se hubiera dañado la rampla por otro vehículo o estructura, siendo el motivo del accidente la mala condición del transporte que data del año 2000 y su falta de mantención, además, que al acoplar el vehículo al remolque, no podría haberse omitido observar el supuesto daño en la parte delantera del mismo.

Opone, luego, también en subsidio, la excepción de contrato no cumplido, por infracción a los artículos 524, números 4, 5 y 5; 526 y 539 del Código de Comercio, y de las Condiciones Generales del contrato, números 10 y 13, esto es haber proporcionado información falsa, que impide reclamar indemnización de un siniestro, ello por resultar inverosímil e inexcusable que la actora no haya sido capaz de demostrar que el furgón chocó o colisionó con algún elemento externo que haya producido los daños que declaró, ni las consecuencias, al no haber justificado que toda la carga haya quedado inservible, ni tampoco, que el conductor no se haya percatado de la rotura del remolque. Tampoco resulta verosímil que no se hayan ejecutado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXBFXGCXVBS

acciones para resguardar la mercadería que no haya resultado dañada o que la totalidad de la mercancía resultara dañada, considerando el tamaño del boquete por donde ingresó el agua, que no podría permitir el ingreso de una enorme cantidad de agua.

Alega que se ha infringido, también, la obligación de emplear el debido cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro, en cuanto a la prevención del siniestro, salvar o recuperar la cosa asegura o conservar sus restos, al emplear un furgón deficiente y mal conservado, permitiendo que el vehículo estuviera bajo la lluvia por horas y no haciendo nada para salvar la mercadería no afectada por el agua.

Opone, después, también en subsidio, la excepción de eximición de la obligación de indemnizar, del art. 1189 del Código de Comercio, en relación al art. 513 letras ñ) y o) del mismo código y al N°6.2 de las Condiciones Generales del contrato, por haberse determinado por sí y ante sí por Cermaq Chile, dueño de la carga despachada, que la totalidad de la carga debía desecharse por estar contaminada por agentes microbióticos y no apta para el consumo humano, siendo altamente posible que parte de la carga o toda pudiere salvarse o reutilizarse, debiendo acreditar la contraria su pérdida.

De igual forma, en subsidio, alega que no se encontraría probada la existencia del hecho cubierto, esto es, el choque o colisión o contacto del medio transportador o su carga con objetos externos, no sufriendo perjuicio alguno la actora que sea



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXBFXGXCXVBS

indemnizable, ya que no es dueña de la materia asegurada, ni se ha justificado que toda la carga fuere mojada y dañada, considerando el envasado y tipo de cajas de los peces, ignorándose el destino final de la mercadería.

En cuanto al supuesto daño moral, expresa que su parte no es la autora del informe de liquidación, ni es responsable de la gestión del liquidador, aunque este estuviere equivocado, cosa que rechaza, además, que la demandante es una E.I.R.L., es decir una persona jurídica que no puede experimentar los sentimientos aludidos en la demanda.

En el caso de estimarse una improbable indemnización, exige que se deben descontar las primas pendientes de pago, ya que en caso de pérdida total, las primas se devengan en forma completa, ya que corresponde al precio del seguro, por lo cual, de accederse a la demanda, deberá descontarse la suma de 45,22 UF, que incluye el IVA.

En el primer otrosí, deduce demanda reconvencional, pretendiendo se declare la ineficacia del seguro y que no produce efecto alguno, por no ser el demandante el propietario de la carga asegurada, conforme lo establecido en el punto 6.4 de las Condiciones Generales del contrato de seguro. En subsidio, que se declare la resolución del contrato de acuerdo con lo establecido en el artículo 539 del Código de Comercio, con derecho a retener la prima por \$1.247.416, más gastos por la suma de \$9.000.000, o las sumas que el tribunal estime, con



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXBFXGXCXVBS

reajustes e intereses a contar que la sentencia se encuentra ejecutoriada, con costas.

Sustenta su pretensión, en el hecho no controvertido de no ser la actora la propietaria de la carga transportada

Luego, conforme los hechos ya relatados en su contestación, pide la resolución del contrato, por incumplimiento de las obligaciones del asegurado, que lo exonera de pagar la indemnización del seguro, por haber incurrido ésta en las infracciones indicadas en el contrato de seguro, ello de conformidad con los artículos 1552 del Código Civil y 539 del Código de Comercio, demandando el pago íntegro de la prima, por la suma de \$1.247.416, más los gastos asociados a los gastos de liquidador y de defensa, por un monto de \$9.000.000.-

Con fecha 27 de agosto de 2021, replica la actora, expresando que los supuestos obstáculos para la labor del liquidador, no aparecen en el informe, develando la precariedad del mismo, habiéndose reconocido los errores en el mismo.

Alega que la tesis contraria, de solo poder requerir el siniestro cuando fuere condenado en sede civil por el propietario de las mercaderías transportadas, es infundada y carente de seriedad, ya que pretende que no se haga uso del contrato de seguro contratado y que sea un tercero ajeno al contrato quien pida el cumplimiento del mismo.

Expresa que lo alegado respecto del estado del vehículo transportador, lo hace en relación al mismo informe; y que

respecto de la excepción de contrato no cumplido, no se precisa cuál sería la falsedad incurrida, siendo sus imputaciones objeto de prueba.

Respecto del abandono de mercadería asegurada, reitera la precariedad del informe de liquidación del seguro, el cual se refiere pérdida total, sin hacer referencias a pérdida parcial, agregando que existen protocolos para el destino de estos productos con intervención de Sernapesca, a quien se notificó, los que no pueden ser comercializados, una vez expuestos a elementos contaminantes.

Culmina señalando que las excepciones son inconducentes e infundadas, las que serían desvirtuadas en la etapa procesal respectiva.

Contesta la demanda reconvencional, pidiendo su rechazo, con costas, fundando su defensa en que la beneficiaria del seguro no es la actora, sino la empresa Cermaq Chile S.A., dueña y exportadora del producto, por lo cual su parte solicita que se dé curso al seguro de manera tal de proceder al pago de la indemnización pactada en favor del dueño de la carga y por ello la letra g), de las condiciones particulares expresa que en caso de siniestro las indemnizaciones serán pagadas directamente a los propietarios de las materias afectadas.

Reitera los argumentos dados a propósito de la excepción de contrato no cumplido, siendo de evidente falta argumental la pretensión contraria.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>



Código: XXBFXGXCXVBS

Con fecha 6 de septiembre de 2021, duplica la demandada, reiterando lo expresado en su contestación, señalando que la contraria no se haría cargo de sus alegaciones, sin establecer el choque o colisión que denunció.

Evacuó el trámite de la réplica de la demanda reconvencional, reiterando lo expresado en su demanda.

Con fecha 13 de septiembre de 2021, la demandada reconvencional evacuó el trámite de la dúplica respectiva, ratificando su contestación.

Con fecha 15 de septiembre de 2021, se gestionó conciliación, la que no prosperó, según da cuenta la actuación de 27 de octubre del mismo año.

Con fecha 5 de noviembre de 2021, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

Con fecha 1 de febrero de 2023, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la demanda principal:

PRIMERO: Que la demandante, **Empresa Transporte Rodrigo Pérez Brocheur EIRL**, dedujo demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de **Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.**, ambas ya



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>



Código: XXBFXGCXVBS

singularizadas, pretendiendo se condene a la demandada a pagar la suma de \$93.371.689, equivalente a UF 3.149,07, correspondiente al valor total de los daños conforme a las condiciones particulares de la póliza o, en subsidio, el monto que S.S. estime pertinente en derecho conforme el mérito de la prueba, haciéndose efectiva la cobertura de daño contemplada en la referida póliza, con reajustes e intereses; y la suma de \$10.000.000, por daño moral o la suma que estime el tribunal, con costas, todo ello de conformidad con los hechos y argumentos de derecho ya descritos, latamente, en lo expositivo del presente fallo.

SEGUNDO: Que la parte demandada ha pedido el rechazo de la demanda, de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, ya descritos en forma lata, en la parte expositiva de la presente sentencia.

TERCERO: Que han resultado hechos no controvertidos, aceptados por ambas litigantes, las siguientes circunstancias:

1.- Que las partes han celebrado un contrato de seguro de transporte de carga, bajo la Póliza N°0460379, cuyas estipulaciones generales constan en la Póliza depositada en la Comisión Para el Mercado Financiero bajo el código Pol 120130705;

2.- Que la demandante reportó un siniestro, que afectó la carga compuesta por 20.352,92 kilos de salmón atlántico congelado, contenida en cajas de cartón, que habría resultado

dañada por efecto de agua lluvia que ingresó al semi remolque o furgón acoplado patente JK.3263, mientras la mercadería estuvo expuesta a lluvia en la planta de Chile Seafoods Comercial SpA, entre el 7 y 8 de diciembre de 2020;

3.- Que se designó para la atención del siniestro a la liquidadora McLaren Chiles Liquidadores Oficiales SpA, quien investigó e informó sobre el supuesto siniestro;

4.- Que se constató que el semiremolque presentaba daños en parte de su carrocería por donde ingresó agua;

5.- Que se emitió un informe de liquidación, proponiendo rechazar la cobertura del seguro, por la parte demandada; y

6.- Que la demandada acogió la recomendación de la liquidadora, rechazando el siniestro denunciado por la demandante.

CUARTO: Que la discusión esencial del pleito judicial, ha rondado en cuanto a si la actora, habría falseado antecedentes del siniestro ocurrido; y con motivo de ello habría incumplido las obligaciones contraídas por ella en el contrato celebrado con la demandada; si el semiremolque que servía de transporte, contenía o no una avería, anterior al siniestro o si fue dañado durante su estadía en el lugar de carga de las mercaderías afectadas y adolecía de falta de mantención; la envergadura de los daños padecidos por la carga asegurada, su valor y su origen; y si el siniestro estaba cubierto por la póliza de seguro celebrado entre las partes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXBFXGCXVBS

QUINTO: Que, para los efectos de acreditar sus pretensiones, la demandante rindió la siguiente prueba:

Documental:

- a) Copia de Póliza N°0460379, agregada al expediente digital con fecha 11 de junio de 2021 y en folio 45, no objetada;
- b) Copia de Póliza de Transporte Terrestre (Carga), ingresada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120130705, agregada al expediente digital con fecha 11 de junio de 2021 y en folio 45, no objetada;
- c) Copia de recibo de denuncia, de 14 de diciembre de 2020, agregada al expediente digital con fecha 11 de junio de 2021 y en folio 45, no objetada;
- d) Copia de Informe de Liquidación N°202003008, de McLaren Chile, agregada al expediente digital con fecha 11 de junio de 2021 y en folio 45, no objetada;
- e) Copia de impugnación y observaciones a informe de investigación, de parte de la actora, agregada al expediente digital con fecha 11 de junio de 2021 y en folio 45, no objetada;
- f) Copia de respuesta a impugnación, de parte de la liquidadora de seguros, agregada al expediente digital con fecha 11 de junio de 2021 y en folio 45, no objetada;

- g) Copia de Certificado N°036673 de limpieza y desinfección, emitido por RO&CA, agregada al expediente digital con fecha 16 de junio de 2022, en folio 45, no objetada;
- h) Copia de guía de despacho de CERMAQ, agregada al expediente digital con fecha 16 de junio de 2022, en folio 45, no objetada;
- i) Copia de correos electrónicos con liquidadora de seguros, agregadas al expediente digital con fecha 16 de junio de 2022, en folio 45, no objetadas;
- j) Copia de apelación a informe de liquidadora, de la actora, agregada al expediente digital con fecha 16 de junio de 2022, en folio 45, no objetada;
- k) Copia de Acta de Inspección de Transporte N°0156, de la Liquidadora Mclarens, agregada al expediente digital con fecha 16 de junio de 2022, en folio 45, no objetada; y
- l) Copia de certificado de inscripción y anotaciones vigentes en Registro de Vehículos Motorizados, de remolque, agregada al expediente digital con fecha 16 de junio de 2022, en folio 45, no objetada.

Testifical:

Rendida en la audiencia de 28 de septiembre de 2022, en folio 77, por el testigo, don Héctor Vera Díaz, legalmente examinado y sin tacha, quien declaró lo siguiente:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXBFXGCXVBS

Que solamente fueron algunas cajas encima del pallet, 3 o 4, por encima las que se mojaron; que él como conductor no estaba al momento de la carga de la rampla; que la carga se saca a la intemperie y luego al furgón con una grúa horquilla; que esos dos días hubo lluvia torrencial; que la rampla estaba en un 100% operativa, nunca ha tenido filtraciones y de hecho, él dos días atrás habría regresado de Porvenir con una carga de la misma empresa Cermaq, que llegó sin problemas; que la rampla siempre antes del cargo tiene certificado de revisión, por una empresa externa; que él es conductor de la empresa Pérez Broncheur; que la imagen que se le exhibió da cuenta de una filtración que vino así desde Estados Unidos, es un golpe superficial, no hay filtraciones; que el equipo de frío tiene una manga, para un ciclo de desfroster, que hace se humedezca, pero no contiene agua; que las fotos las tomó personal de la pesquera; que alrededor de 5 o 10% de la carga estaba humeda; y que el agua habría ingresado en el trayecto de bodegaje al equipo de frío, desde una bodega a 40 o 50 metros de la cola de la rampla.

SEXTO: Que, por su parte, la demandada ha rendido la siguiente prueba documental para desvirtuar las alegaciones y pruebas rendidas por la actora:

- a) Copia de Informe de Liquidación N°202003008, de la Liquidadora de Seguros, agregada al expediente digital con fecha 4 de febrero de 2022, en folio 32 y en folio 38, no objetada;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXBFXGCXVBS

- b) Copia de Póliza N°0460379, agregada al expediente digital con fecha 4 de febrero de 2022, en folio 32 y en folio 38, no objetada;
- c) Copia de certificado de inscripción y anotaciones vigentes en Registro de Vehículos Motorizados, de semiremolque número de inscripción y patente JK.3263-1, agregada al expediente digital con fecha 4 de febrero de 2022, en folio 32 y en folio 38, no objetada;
- d) Copia de acta de inspección transporte N°0156, emitido por McLaren Chile, agregada al expediente digital con fecha 4 de febrero de 2022, en folio 32 y en folio 38, no objetada;
- e) Copia de apelación de la actora, de 4 de febrero de 2021, al informe de la liquidadora, agregada al expediente digital con fecha 4 de febrero de 2022, en folio 32 y en folio 38, no objetada;
- f) Copia de respuesta a impugnación por parte de la liquidadora de seguros, agregada al expediente digital con fecha 4 de febrero de 2022, en folio 32 y en folio 38, no objetada;
- g) Set de 16 fotografías de remolque y de las cajas de mercaderías, agregadas al expediente digital con fecha 4 de febrero de 2022, en folio 32 y en folio 38, no objetadas; y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXBFXGCXVBS

h) Copias de correos electrónicos con la liquidadora de seguros, agregadas al expediente digital con fecha 4 de febrero de 2022, en folio 32 y en folio 38, no objetadas.

Testifical:

Rendida en la audiencia de 27 de septiembre de 2022, en folio 79, por los testigos don Boris Soto y don Gonzalo Pérez González, legalmente examinados y sin tacha, quienes declararon:

El primero, que no conoce los contratos entre las partes, habiendo sido contratado, solamente, como inspector de riesgos y constatar daños que cobra el asegurado; que observó la carga, que estaba en los pasillos del frigorífico a las que sacó fotos, pero no pudo verificar caja por caja; que no le consta que fueran 20.000 kilos, ni el número de cajas; que solo tuvo acceso a ver los pallets que estaban acumulados, los que iban a ser transferidos; que según pudo observar la carga estaba congelada en condiciones normales y algunas presentaban chorreo de agua congelada, unas 20 o 30 cajas; que según su experiencia, la carga se iba a otro frigorífico, para someterla a reproceso y salvar lo que estaba bueno; si hubiera estado mala, se bota, en vertedero con presencia de funcionarios del servicio de salud; que tuvo dificultades para ver la mercadería y el equipo dañado; no pudo abrir las puertas del equipo y nadie se acercó para preguntar qué estaba haciendo; que la inspección del equipo la hizo 10 días después de que se le dio la instrucción, entre el 18 y 20 de diciembre, y la mercadería el 27 o 28 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXBFXGXCXVBS

diciembre, ya que antes no hubo coordinación con los dueños de la misma; que vio toda la instalación y no había puntos que pudieran haber dañado el contenedor; que el administrador le indicó que no pudo producirse daños en la instalación, ya que había un patio liso con un techo muy alto donde se cargan los contenedores y en el libro de novedades no había nada; que se entrevistó con el conductor del camión y el dueño de la empresa de transporte, ninguno de los cuales recordaba que el equipo hubiera sufrido daños, aludiendo incluso a un viaje anterior; que el daño del contenedor no era reciente, porque había muestras de óxido y de sales; que reconoce de su autoría el acta de inspección y las fotografías exhibidas de folio 38.

El segundo, que le consta la existencia del contrato de seguros entre las partes, el cual le hizo llegar la demandada; que le consta el siniestro, solamente, por los antecedentes aportados por el asegurado; que no tienen antecedentes concretos de la condición y cantidad del producto, ya que solo vieron embalajes; que no le consta que los salmones hayan sufrido daños; que la empresa dueña de la mercadería debió llamar a la autoridad sanitaria para constatar el estado del producto, porque si perdió la cadena de frío, ella puede decidir si el producto está apto o no para el consumo, y si el producto no está tan malo, debe enviarse a la compañía al área de recuperación, para comercializar con otro destino; que no se entregaron los antecedentes para una adecuada evaluación del siniestro y por ello la inspección solo fue visual; que la primera inspección se hizo dos semanas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXBFXGCXVBS

desde el siniestro, respecto del furgón, la segunda, a la semana siguiente, constatando el embalaje, pero no los pescados; que no saben del destino de los pescados; que la mercadería debió estar en cadena de frío; que no le constan los perjuicios efectivos; y que reconoce el informe de su autoría, algunas fotos del inspector y las otras, proporcionadas por el asegurado, como también, la carta de respuesta a la impugnación.

SÉPTIMO: Que, así las cosas, corresponde valorar la prueba rendida por las partes, comenzando con los instrumentos, debiendo señalarse que no se ha producido impugnación sobre la veracidad o integridad de los instrumentos privados acompañados, ni respecto de las virtudes formales de los instrumentos públicos, ante lo cual, deberán tenerse por reconocidos en juicio, los primeros, salvo aquellos que no hayan emanado de la parte contra quien se presentan o hayan sido reconocidos por ella y los emitidos por terceros, que no hayan concurrido al proceso a ratificarlos, los que, en todo caso, se estimarán como indicios, y como instrumentos públicos en juicio los que tengan dicha calidad.

La prueba testifical será apreciada conforme lo dispuesto en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, constituyendo un indicio la testifical del único testigo de la actora; y la prueba rendida por la demandada, por dos testigos, legalmente examinados y sin tacha, que han dado cuenta de sus dichos, solo constituirá plena prueba, respecto de las actuaciones que éstos han efectuado en el proceso de liquidación del siniestro



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXBFXGXCXVBS

denunciado, correspondiendo en los demás, a meras conjeturas u opiniones, que se valorarán en conjunto con los demás medios de prueba rendidos.

OCTAVO: Que, para poder resolver la situación, deberá determinarse, en primer lugar, cómo ocurrieron los hechos que motivaron el denuncio efectuado ante la compañía de seguros, partiendo de los hechos reconocidos en el proceso, que dan cuenta de haber existido una carga en el remolque de la actora, de especies de salmón del atlántico, en dependencias de un frigorífico y que habrían resultado dañadas, durante la carga de la misma o por efecto de una filtración de agua en el mismo remolque.

NOVENO: Que de acuerdo al mérito del Informe de Liquidación N°202003008, agregado en folio 32, no objetado, puede establecerse que la liquidadora de seguros, McLaren Chile, concluyó que el daño de las mercaderías provino de agua, por una filtración de un medio transportador inadecuado, ya que la rotura del furgón sería anterior a la ocurrencia del siniestro, proponiendo el rechazo de la cobertura por esos motivos, esencialmente.

Según lo declarado por los testigos de la demandada y lo informado en el mismo informe, tales conclusiones fueron arribadas, sin efectuar una inspección técnica del semi remolque, sino solo por inspección visual y a distancia, ya que no habrían podido acceder a la altura del daño del furgón, como tampoco, al contenido de las cajas presuntamente dañadas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXBFXGCXVBS

DÉCIMO: Que en las fotografías acompañadas al proceso, en folio 32, no objetadas, solo puede apreciarse la existencia de un orificio en la parte superior de la carrocería del semiremolque, pero no su data o el motivo de dicho daño, y que las cajas de pescado, se encuentran apiladas y sin cadena de frío, pero sin que pueda verificarse el grado del daño, al momento del siniestro.

UNDÉCIMO: Que de acuerdo al valor probatorio de los mensajes vía correo electrónicos, adjuntados en folio 32, no objetados, puede establecerse que el personal de la liquidadora de seguros, expresó a dependientes de la actora, que no han recibido mayores antecedentes para variar su análisis del siniestro y que determinaría la proposición de rechazo de la cobertura, no habiendo constancia de haber recibidos daños el remolque, en dependencias de la plante donde se cargó la mercadería de pescado fresco congelado, considerando, además, que el daño a la mercadería se produjo por agua.

DUODÉCIMO: Que en el acta de inspección acompañada en folio 38, no objetada, se recibió declaración de personal de la planta de carga de los pescados congelados, indicando que no existía posibilidad que en ese lugar la rampla se haya golpeado con otro vehículo o estructura.

DÉCIMO TERCERO: Que las copias de Certificado de Limpieza y de guía de despacho, agregadas en folio 45, no objetadas, no permiten apreciarlas adecuadamente, por cuanto no resultan cabalmente legibles.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXBFXGXCXVBS

DÉCIMO CUARTO: Que conforme el mérito de la copia de certificado de inscripción y anotaciones en Registro de Vehículos Motorizados, agregado en folio 45, no objetado, puede establecerse que el semiremolque, inscripción y número de patente JK.3263-1, marca Great Dane, es del año 2000 y se encuentra inscrito a nombre de la actora, a contar del 8 de agosto de 2019.

DÉCIMO QUINTO: Que de acuerdo a lo declarado por el propio testigo de la actora, en la audiencia de 28 de septiembre de 2022, legalmente examinado y sin tacha, conductor del remolque cuya carga resultó afectada, cuya declaración no ha resultado desvirtuada por prueba en contrario y que estaba presente al momento de la carga de la mercadería y posteriormente, al llevarse el camión, permite a este tribunal establecer que solo algunas cajas, encima de los pallet, resultaron mojadas, aunque hubo una lluvia torrencial el día de la carga; que el orificio que aparece en la fotografía de la primera página del informe agregado en folio 38, no fue producto de un choque, sino que ya estaba allí cuando el vehículo llegó desde Estados Unidos, que el testigo expresó era un golpe superficial y que no permitía que hubiera filtraciones.

DÉCIMO SEXTO: Que de conformidad con la prueba presentada en el proceso, en particular, por la actora, no ha podido resultar acreditada la existencia del choque o colisión alegado en el siniestro que se denunció a la compañía de seguros demandada y que habría permitido el ingreso de agua a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXBFXGXCXVBS

las cajas, que resultados afectadas por la lluvia que hubo el día de los hechos.

Del mismo modo, no se ha podido establecer, claramente, cómo ocurrieron los hechos que afectaron la carga, si se mojaron las cajas al interior del remolque o por efecto de la carga por grúas horquilla, pareciendo razonables las conclusiones de la liquidadora de seguros, por la falta de antecedentes para establecer la cobertura del seguro sub lite.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin embargo, sí se puede establecer, conforme los mismos antecedentes aportados al proceso, en particular el propio informe de liquidación y los hechos reconocidos en el proceso, que sí se produjo daño a la carga, por un valor total, según guía de despacho aludida en el mismo informe, de \$91.588.140, daño que puede presumirse, también, por la afectación de las cajas por aguas lluvias y que los productos hidrobiológicos son altamente susceptibles de resultar contaminados, al romperse la cadena de frío en su guarda y/o transporte.

De acuerdo a los hechos asentados, las declaraciones efectuadas por la denunciante, no aparecen sustentadas, no pudiendo establecerse si coinciden con la realidad, aunque, tampoco, puede establecerse, fehacientemente, que fueran falseadas.

DÉCIMO OCTAVO: Que conforme lo prevenido en el artículo 1545 del Código Civil, todo contrato legalmente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXBFXGXCXVBS

celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales.

DÉCIMO NOVENO: Que a su vez el artículo 1546 del mismo Código Civil, dispone que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanen precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la Ley o por la costumbre pertenezcan a ella. Consecuentemente, es obligación de los contratantes, efectuar las actuaciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por éstas en el contrato de seguros celebrado por ellas, en el caso de la demandada, efectuar todos los trámites requeridos para liquidar el siniestro, cuando se produjere algunos de los hechos o daños, que estuvieran cubiertas por la póliza respectiva; y en el caso de la actora, presentar todos los antecedentes necesarios para verificar la existencia del siniestro en los términos descritos por el asegurado.

VIGÉSIMO: Que la disposición del artículo 1489 del Código Civil previene: “*En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*”

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXBFXGCXVBS

Resulta evidente de dicha disposición legal que sólo el contratante diligente, es decir, aquel que ha cumplido con sus obligaciones correlativas puede valerse de dicha norma para reclamar, el cumplimiento forzado del contrato o la resolución del mismo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por su parte, el artículo 1552 del Código Civil confirma la tesis planteada en la motivación anterior, al establecer que ninguno de los contratantes de un contrato bilateral se encuentra en mora, mientras el otro no lo cumple por su parte, o se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el artículo 512 del Código de Comercio, establece: “*Contrato de seguro. Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas.*

Los riesgos pueden referirse a bienes determinados, al derecho de exigir ciertas prestaciones, al patrimonio como un todo y a la vida, salud e integridad física o intelectual de un individuo. No sólo la muerte, sino que también, la sobrevivencia, constituyen riesgos susceptibles de ser amparados por el seguro. Las normas de este título rigen a la totalidad de los seguros privados. No son aplicables a los seguros sociales, a los contratos de salud regulados por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXBFXGXCXVBS

coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, ni al seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.”

VIGÉSIMO TERCERO: Que el artículo 514 del Código de Comercio, previene: “*Propuesta. La proposición de celebrar un contrato de seguro deberá expresar la cobertura, los antecedentes y circunstancias necesarios para apreciar la extensión de los riesgos.*”

Para estos efectos, el asegurador deberá entregar al tomador, por escrito, toda la información relativa al contenido del contrato que se celebrará. Ésta deberá contener, al menos, el tipo de seguro de que se trata, los riesgos cubiertos y las exclusiones; la cantidad asegurada, forma de determinarla y los deducibles; la prima o método para su cálculo; el período de duración del contrato, así como la explicitación de la fecha de inicio y término de la cobertura.”

VIGÉSIMO CUARTO: Que el artículo 524 del Código de Comercio, establece como una de las obligaciones del asegurado, en su numeral primero, lo siguiente: “*Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos.”*

También, en su número 4: “*Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;*”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXBFXGCXVBS

Quinto “No agravar el riesgo y dar noticia al asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el artículo 526.”

“8°. Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.”

VIGÉSIMO QUINTO: Que, por su lado, el artículo 529 del Código de Comercio, establece: “*Obligaciones del asegurador. Además de la contemplada en el artículo 519, el asegurador contrae las siguientes obligaciones:*

1) Cuando el seguro fuere contratado en forma directa, sin intermediación de un corredor de seguros: prestar asesoría al asegurado, ofrecerle las coberturas más convenientes a sus necesidades e intereses, ilustrarlo sobre las condiciones del contrato y asistirlo durante toda la vigencia, modificación y renovación del contrato y al momento del siniestro. Cuando el seguro se contrate en esta forma, el asegurador será responsable de las infracciones, errores y omisiones cometidos y de los perjuicios causados a los asegurados.

2) Indemnizar el siniestro cubierto por la póliza.”

VIGÉSIMO SEXTO: Que el artículo 530 del Código de Comercio, establece: “*Riesgos que asume el asegurador. El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella.*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXBFXGXCXVBS

A falta de estipulación, el asegurador responde de todos los riesgos que por su naturaleza correspondan, salvo los excluidos por la ley.”

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que el artículo 531 del Código de Comercio, previene: “*Siniestro. Presunción de cobertura y excepciones. El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador.*

El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.”

VIGÉSIMO OCTAVO: Que el artículo 526 del Código de Comercio, establece la obligación del asegurado de dar cuenta de hechos que pudieran agravar los riesgos asegurados.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en atención al valor probatorio de las copias de póliza y de las condiciones generales de póliza para transporte de carga, agregadas al proceso por ambas partes, no objetadas, puede apreciarse que las coberturas del seguro comprende, también, la carga, hasta por un valor de UF 5.000, sin deducible, transportada en semiremolque JK.3263, lo que incluye riesgos por choque, colisión o contacto del medio transportador o su carga con objetos externos, excepto agua, estableciéndose como exclusiones, entre otras, el empleo de un medio transportador inadecuado o con fallas o defectos que no pudieren ser ignorados por el asegurado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXBFXGCXVBS

TRIGÉSIMO: Que, de acuerdo a lo previsto en el contrato de seguros celebrado por las partes y el siniestro ocurrido, relatado y denunciado por la asegurada, no puede establecerse que se haya producido uno de los riesgos cubiertos por la compañía, ya que no se pudo establecer el choque o colisión que alegó la actora, por falta de antecedentes; y, por otro lado, se configuran exclusiones para no pagar el seguro, correspondientes a las citadas en la motivación precedente.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en atención a lo razonado, no ha resultado probado, que la liquidadora de seguros, hayan incurrido en errores, esenciales o desprolijidades, debiendo estimarse que se conformó conforme los antecedentes que la asegurada aportó.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en todo caso, no cabe acoger la defensa de ineficacia del seguro, por no ser la actora la dueña de la carga, ya que resulta evidente que ella es quien contrató el seguro y estaba legitimada para exigir su cumplimiento, si se hubieran dado los presupuestos del mismo contrato, para el pago del seguro, al beneficiario que correspondiere.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que sí cabe acoger la excepción opuesta, de haber incurrido la actora en exclusiones de cobertura, según lo ya referido en las motivaciones precedentes, aunque no respecto de la inmovilidad del remolque, la que se debió, precisamente, al transporte contratado con la empresa demandante y para la carga de la mercadería dañada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXBFXGCVBS

TRIGÉSIMO CUARTO: Que no cabe pronunciarse sobre las demás defensa opuestas por la demandada, atendido el carácter subsidiario en que fueron deducidas.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, no siendo obligación de la demandada cumplir con el contrato convenido con la actora, por no darse los presupuestos para ello, en particular, la acreditación de la existencia del siniestro denunciado y existiendo o configurándose, además, motivos de exclusión de cobertura, deberá rechazarse la demanda de cumplimiento de contrato, con indemnización de perjuicios, en todas sus partes.

II.- En cuanto a la demanda reconvencional:

TRIGÉSIMO SEXTO: Que la compañía de seguros ha deducido demanda reconvencional en contra de la actora principal, pretendiendo se declare la ineficacia del seguro y que no produce efecto alguno, por no ser el demandante el propietario de la carga asegurada, conforme lo establecido en el punto 6.4 de las Condiciones Generales del contrato de seguro. En subsidio, que se declare la resolución del contrato de acuerdo con lo establecido en el artículo 539 del Código de Comercio, con derecho a retener la prima por \$1.247.416, más gastos por la suma de \$9.000.000, o las sumas que el tribunal estime, con reajustes e intereses a contar que la sentencia se encuentra ejecutoriada, con costas, todo ello de acuerdo a los argumentos de hecho y derecho ya relatados, latamente, en lo expositivo de este fallo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXBFXGXCXVBS

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la demandada reconvencional, ha pedido el rechazo de la acción respectiva, conforme los hechos y fundamentos de derecho ya descritos, en forma lata, en la parte expositiva de esta sentencia.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que como ya ha quedado asentado en el proceso, aun siendo evidente que la carga transportada y asegurada, no es de propiedad de la actora, sí resulta cierto que la empresa de transporte es quien contrató con la compañía de seguros y está legitimada para exigir su cumplimiento, aunque el beneficiario de la cobertura sea un tercero, hecho que indirectamente la protege y motiva la contratación del seguro, contrato que sí ha producido efectos, pero no ha podido ser exigido por falta de antecedentes proporcionados a la liquidadora y en esta sede judicial.

Consecuentemente, solo cabe rechazar la demanda reconvencional, en su parte principal:

TRIGÉSIMO NOVENO: Que el artículo 539 del Código de Comercio, establece:

“Otras causales de ineficacia del contrato. El contrato de seguro es nulo si el asegurado, a sabiendas, proporciona al asegurador información sustancialmente falsa al prestar la declaración a que se refiere el número 1º del artículo 524 y se resuelve si incurre en esa conducta al reclamar la indemnización de un siniestro.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXBFXGCXVBS

En dichos casos, pronunciada la nulidad o la resolución del seguro, el asegurador podrá retener la prima o demandar su pago y cobrar los gastos que le haya demandado acreditarlo, aunque no haya corrido riesgo alguno, sin perjuicio de la acción criminal.”

CUADRAGÉSIMO: Que como ya se dijo anteriormente, no ha resultado probado que la actora haya falseado antecedentes o derechamente, haya proporcionado información falsa al denunciar el siniestro, sino que, como también consta en el proceso, lo que ocurrió es que faltaron antecedentes para poder acreditar la existencia de la cobertura, en los términos descritos por el asegurado, ante lo cual, tampoco, cabe acoger la petición subsidiaria de la demanda reconvencional.

Por otro lado, tampoco se han justificado los supuestos gastos en que habría incurrido la actora reconvencional.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que en virtud de lo razonado, solo cabe rechazar la demanda reconvencional, en todas sus partes.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que la demás prueba rendida, no detallada o considerada especialmente, en nada incide en lo asentado en las motivaciones precedentes.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que pudiendo estimarse la existencia de motivo plausible para litigar de la demandante principal, por resultar procedente rechazar la demanda principal,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXBFXGXCXVBS

solo por falta de prueba, y considerando, además, el rechazo de la demanda reconvencional, no cabe su condenación en costas.

Por tales consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254, 346, 384, 399, 426 del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1698 del Código Civil; 512, 529 n°2 y 543 del Código de Comercio, se declara:

I.- Que **se rechaza**, la demanda deducida en lo principal del escrito de 11 de junio de 2021.

II.- Que **se rechaza**, la demanda reconvencional interpuesta en el primer otrosí del escrito de 17 de agosto de 2021.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, regístrese y notifíquese.

Pronunciada por doña Cecilia Pastén Pérez, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art.162 del C.P.C. en Santiago, a veintisiete de julio de dos mil veintitrés. Acb.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXBFXGCXVBS